

Subinspectores Laborales, Escala de Empleo y Seguridad Social

Francisco Manuel Colmenero Morales

Subinspector laboral, Escala Empleo y Seguridad Social

Extracto

El presente caso práctico reproduce el enunciado del supuesto referido a la actividad de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social planteado como tercer ejercicio en la convocatoria de la oposición para el ingreso en el Cuerpo de Subinspectores[as] Laborales, Escala de Empleo y Seguridad Social, correspondiente a 2024 –Resolución de 26 de diciembre de 2024 (BOE de 6 de enero de 2025)–. En él se efectúa un análisis de las cuestiones derivadas del planteamiento, incorporando la fundamentación jurídica de la respuesta.

Palabras clave: Inspección de Trabajo y Seguridad Social; caso práctico; subinspectores laborales; acta de infracción; acta de liquidación; cotización; actuación inspectora.

Recibido: 23-09-2025 / Aceptado: 29-09-2025 / Publicado: 06-11-2025

Cómo citar: Colmenero Morales, F. M. (2025). Cuerpo de Subinspectores Laborales, Escala de Empleo y Seguridad Social. *Revista de Trabajo y Seguridad Social. CEF*, 489, 220-250. <https://doi.org/10.51302/rts.2025.24811>



Labour Sub-Inspectors, Employment and Social Security Scale

Francisco Manuel Colmenero Morales

Labour Sub-Inspector, Employment and Social Security Scale

Abstract

This case on the work of the Inspection of Labour and Social Security has been raised as a third examination in the call for access to the Body of Labour Inspectors, Scale of Employment and Social Security, 2024 –Resolution of 26 December 2024 (BOE of 06 January 2025)–. Analyses the issues arising from the approach, incorporating the legal basis for the response.

Keywords: Inspection of Labour and Social Security; case study; labour subinspectors; infringement proceedings; liquidation proceedings; contribution; inspection activities.

Received: 23-09-2025 / Accepted: 29-09-2025 / Published: 06-11-2025

Citation: Colmenero Morales, F. M. (2025). Labour Sub-Inspectors, Employment and Social Security Scale. *Revista de Trabajo y Seguridad Social. CEF*, 489, 220-250. <https://doi.org/10.51302/rtss.2025.24811>

Enunciado

Supuesto 1

Con motivo de la orden de servicio 33/000XXXX/25, se inician actuaciones inspectoras respecto a la empresa Inversia Food, SL, con CCC 332274XXXXXX, CIF B-7297XXXX, dedicada a la actividad de «Restaurantes y puestos de comida» (CNAE 5610), con domicilio de actividad en la calle San Antonio, 10, Gijón, 33201 Principado de Asturias.

I. En fecha 1 de agosto de 2025, a las 21:05 horas, los/las subinspectores/as actuantes llevan a cabo visita de inspección al centro de trabajo de la empresa indicada ubicado en la calle San Antonio, 10, de Gijón, con el objeto de realizar control de empleo.

Se trata de un restaurante, con el nombre comercial Gastrobar Cantábrico, en el que, tras mostrar su acreditación, las personas actuantes proceden a realizar control de empleo, identificando a las personas que se encuentran trabajando. Se identifica a:

1. Sandra C., de nacionalidad española, con DNI ****4070**. Viste camisa blanca y chaqueta americana y pantalón negros en los que figura grabado en rojo un logotipo con la leyenda «Gastrobar Cantábrico». Manifiesta que es la jefa de sala del local y que trabaja en la empresa desde el 7 de marzo de 2025, con contrato indefinido a jornada completa.
2. Michael H., de nacionalidad venezolana, con NIE ***643**. Viste camisa y pantalón negros en los que figura grabado en rojo un logotipo con la leyenda «Gastrobar Cantábrico». Manifiesta que trabaja en la empresa desde el 17 de octubre de 2023, con contrato indefinido a jornada completa.
3. Marilyn T., de nacionalidad filipina, nacida en fecha 14 de septiembre de 1989, con pasaporte número P**134**, que exhibe y retira. Viste camisa y pantalón negros en los que figura grabado en rojo un logotipo con la leyenda «Gastrobar Cantábrico». Se encuentra realizando funciones de camarera y en el momento de la visita se aprecia como está sirviendo mesas y atendiendo a los clientes. Respecto a sus condiciones laborales manifiesta que lleva trabajando en el centro visitado desde hace cinco meses, con horario de las 11:00 horas a las 16:00 horas y de las 19:00 horas a las 22:00 horas, cinco días a la semana, y con salario aproximado de 1.100 euros/mes.
4. Leidy C., de nacionalidad colombiana, nacida en fecha 18 de agosto de 1986, con pasaporte número A**678**, que exhibe y retira. Viste camisa y pantalón negros en

los que figura grabado en rojo un logotipo con la leyenda «Gastrobar Cantábrico». Realiza funciones de camarera y en el momento de la visita se aprecia como está sirviendo mesas y atendiendo a los clientes. Respecto a sus condiciones laborales manifiesta que trabaja en el centro visitado desde hace una semana, con horario de las 11:30 horas a las 16:00 horas y de las 19:30 horas a las 23:00 horas, de lunes a viernes y salario aproximado de 1.500 euros.

5. Michael C., de nacionalidad filipina, con NIE ***666**. Se encuentra trabajando en la cocina, va uniformado con una chaquetilla y pantalón blancos de cocinero. Respecto a sus condiciones laborales manifiesta que ha comenzado a trabajar en el centro visitado ese mismo día, como cocinero, con horario de las 11:00 horas a las 14:00 horas y de las 20:00 horas a las 22:00 horas, de lunes a viernes.
6. Luis A., de nacionalidad española, con DNI ***1047**, que exhibe y retira. Se encuentra trabajando en la cocina; va uniformado (con una chaquetilla y pantalón blancos de cocinero y con una cinta blanca en la cabeza). Respecto a sus condiciones laborales manifiesta que «está a prueba» y que ha comenzado a trabajar ese mismo día. Le han dicho que su horario será de las 19:00 horas a las 22:30 horas, de lunes a viernes.
7. Rosalino A., de nacionalidad española, con DNI ***9118**, que exhibe y retira. Se encuentra trabajando en la cocina; va uniformado, de negro y con una cinta blanca en la cabeza. Respecto a sus condiciones laborales manifiesta que ha comenzado a trabajar ese mismo día como ayudante de cocina. Le han dicho que el trabajo será de viernes a domingo, con horario de las 19:00 horas a las 23:00 horas.

Una vez finalizado el control de empleo, se extiende diligencia formal dejando constancia de la actuación realizada y se confecciona y se hace entrega de citación dirigida a la empresa Inversia Food, SL, para que algún representante de la misma comparezca en las dependencias de la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social el día 6 de agosto de 2025, con el objeto de aportar documentación. Entre la documentación requerida, se solicita, respecto de los trabajadores que se encontraban prestando servicios el día de la visita inspectora, lo siguiente:

- Contratos de trabajo de las personas identificadas en la visita.
- Comunicación de alta en la Seguridad Social de las mismas.
- Autorizaciones de trabajo y residencia de las personas extranjeras que fueron identificadas en la visita.

II. En fecha 6 de agosto de 2025, comparece en las dependencias de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social doña María G., administradora única de la sociedad, aportando diversa documentación. Respecto a los trabajadores Marilyn T., Leidy C. y Michael C., la empresa no aporta ninguna documentación. Tampoco aporta documentación alguna rela-

tiva a los trabajadores Luis A. y Rosalino A. Interrogada la administradora sobre tal extremo manifiesta que no la aportan porque no disponen de ella.

Respecto a las condiciones laborales de los trabajadores Marilyn T., Leidy C. y Michael C. la empresa manifiesta que pidió a estos trabajadores que acudiesen a trabajar porque dos de sus empleados en plantilla se encontraban de baja médica. Respecto a las condiciones laborales de Luis A., manifiesta que comenzó a prestar servicios en la empresa el mismo día de la visita inspectora.

Respecto a las condiciones laborales del trabajador Rosalino A., la administradora de la empresa manifiesta que es un antiguo trabajador de la empresa y que el día de la visita inspectora se encontraban en el centro de trabajo visitado realizando funciones de coordinación porque había muchos trabajadores nuevos.

Se extiende diligencia formal dirigida a la empresa Inversia Food, SL, dejando constancia de la actuación realizada y de la documentación aportada.

III. En fecha 10 de agosto de 2025, se completa la actuación mediante consulta de la situación de la empresa y los trabajadores en las bases de datos de la Tesorería General de la Seguridad Social, del Servicio Público de Empleo Estatal, la base de datos sobre autorizaciones de Trabajo y Residencia de personas extranjeras y del Instituto Nacional de la Seguridad Social.

De las comprobaciones realizadas se constatan los siguientes hechos:

1. Sandra C., de nacionalidad española, con DNI ****4070**. Figura dada de alta en la empresa desde el 7 de marzo de 2025, con contrato indefinido a jornada completa. La comunicación del alta se efectuó el 6 de marzo de 2025.
2. Michael H., de nacionalidad venezolana, con NIE ****643**, se comprueba que posee autorización de residencia de larga duración nacional, con documento expedido el 27 de septiembre de 2023 con validez hasta el 27 de septiembre de 2028. Figura dado de alta en la empresa desde el 17 de octubre de 2023, con contrato indefinido a jornada completa. La comunicación del alta se efectuó el 20 de octubre de 2023, indicando como fecha de inicio de la prestación de servicios el 17 de octubre de 2023.
3. Marilyn T., de nacionalidad filipina, nacida en fecha 14 de septiembre de 1989, con pasaporte número P**134***, carecía de las correspondientes autorizaciones administrativas para residir y trabajar en España, el día 1 de agosto de 2025, fecha en la que se realizó la visita inspectora y se constató su efectiva prestación de servicios en la empresa indicada.
4. Leidy C., de nacionalidad colombiana, nacida en fecha 18 de agosto de 1986, con pasaporte número A**678**, carecía de las correspondientes autorizaciones admi-

nistrativas para residir y trabajar en España, el día 1 de agosto de 2025, fecha en la que se realizó la visita inspectora y se constató su efectiva prestación de servicios en la empresa indicada.

5. Michael C., de nacionalidad filipina, con NIE ***666**, se comprueba que posee autorización inicial de residencia temporal y trabajo por cuenta ajena, para la ocupación de agricultura (peón agrícola) y ámbito Andalucía, expedida el 1 de junio de 2025 con una duración de un año. El trabajador no figura de alta en Seguridad Social por cuenta de ninguna empresa.
6. Luis A., de nacionalidad española con DNI ***1047**, se comprueba que la empresa solicitó el alta del trabajador en el Régimen General de la Seguridad Social el día 2 de agosto de 2025, indicando como fecha de inicio de la prestación de servicios el 1 de agosto de 2025.
7. Rosalino A., de nacionalidad española, con DNI ***9118**, se comprueba que no figura dado de alta en el Régimen General de la Seguridad Social por cuenta de la empresa en la fecha en la que se realizó la visita inspectora y se constató su efectiva prestación de servicios. También se comprueba que, el día de la visita inspectora, Rosalino A. figura como perceptor de la prestación por desempleo en su modalidad contributiva, por extinción total, desde el 1 de enero de 2025 sin que este hubiese comunicado a la entidad gestora la colocación. A fecha de hoy no consta que Rosalino A. haya efectuado comunicación alguna a la entidad gestora de las prestaciones por desempleo.

No consta que la empresa disfrute de ningún tipo de beneficio derivado de la aplicación de los programas de empleo o formación profesional para el empleo.

A la vista de los hechos expuestos, se pide:

Considerando que la actividad inspectora de comprobación finaliza en la fecha de realización del ejercicio:

1. Analizar la situación de cada una de las personas identificadas en el supuesto e indicar todas las medidas a adoptar por el/la subinspector/a Laboral de Empleo y Seguridad Social, con el correspondiente razonamiento y fundamentación jurídica respecto a cada una de ellas.
2. Deberá señalar, en su caso, las actuaciones sancionadoras y/o liquidatorias resultantes.

En el caso de considerar necesaria la realización de actuaciones sancionadoras, deberá indicar con detalle los sujetos responsables, preceptos infringidos, tipificadores y sancionadores, indicando la cuantía de la sanción en grado mínimo, medio o máximo, y si se aprecian circunstancias agravantes y las posibles sanciones accesorias.

Si apreciase la necesidad de llevar a efecto actuaciones liquidatorias deberá indicar su fundamentación jurídica, sujeto responsable, conceptos objeto de liquidación, trabajadores afectados, periodo de liquidación y bases de cotización o cuotas no declaradas o declaradas de forma indebida.

3. Considerando las normas sobre acumulación de infracciones y demás normas aplicables, indique el número de actas de infracción y/o liquidación que proceda extender en cada caso.

Supuesto 2

El día 1 de julio de 2025 se recibe en la Inspección Provincial de Trabajo y Seguridad Social de Córdoba una denuncia del trabajador don Rafael G. contra la empresa Cerámicas Tradicionales, SL, sita en la localidad de La Rambla, provincia de Córdoba. El trabajador expone que se encuentra de baja médica por incapacidad temporal derivada de contingencias comunes desde el 1 de enero de 2025 y que la empresa no le paga desde entonces.

I. Con fecha 4 de agosto a las 10:00 horas, se inicia visita de inspección al establecimiento Cerámicas Tradicionales, SL. La actuación se desarrolla por un/una funcionario/a perteneciente al Cuerpo de Subinspectores Laborales de la Escala de Empleo y Seguridad Social. El establecimiento es una nave industrial, con zona de fabricación de elementos decorativos de arcilla y cerámica (taller), y zona de oficinas y atención al público.

a) Tras acceder al establecimiento el actuante se dirige a la zona de oficinas y después de identificarse es atendido por don Antonio P. y don Javier R., cada uno sentado en una mesa manejando un ordenador y expediendo facturas a unos clientes.

- Don Antonio P. manifiesta que es administrador mancomunado y socio mayoritario de la sociedad y que está de alta en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos (en adelante, RETA).
- Don Javier R. manifiesta que es el otro administrador mancomunado y socio minoritario de la sociedad, y que ellos 2 gestionan la empresa visitada desde su apertura. Añade don Javier que es el socio de otra sociedad dedicada a la actividad de hostelería (Restaurante La Parada, SLU), de la que es administrador único y socio único y que está de alta en RETA. Igualmente indica que esta sociedad tiene 2 centros de trabajo: uno en La Rambla, sin trabajadores, que solo abre los fines de semana y en el que trabaja, y otro en Pozoblanco con varios trabajadores.

Preguntados por el número de trabajadores de la empresa visitada (Cerámicas Tradicionales, SL), manifiestan que tienen a 2 trabajadores, si bien, uno de ellos, Rafael, se encuentra de baja por enfermedad desde hace unos meses.

b) En el taller se encuentra un trabajador:

Don José Luis M., encargado, de 60 años de edad, nacido el 1 de mayo de 1965. Manifiesta que empezó a trabajar en la empresa el 1 de enero de 2018, cuando abrió la misma, y que presta servicios a tiempo completo.

La visita de inspección concluye a las 12:00 horas. Se extiende diligencia de actuación requiriendo la aportación de diversa documentación mercantil (escrituras de constitución de las 2 sociedades mencionadas) y laboral (contratos de trabajo, nóminas y justificación de pago de las mismas).

II. El día 18 de agosto de 2025, comparece la empresa Cerámicas Tradicionales, SL, representada por los 2 administradores mancomunados indicados, y la empresa Restaurante La Parada, SLU, representada por su administrador único. Se examina la siguiente documentación:

a. En relación con la empresa Cerámicas Tradicionales, SL:

1. Escrituras de constitución y estatutos sociales de Cerámicas Tradicionales, SL, que no han sido modificados, de fecha 1 de enero de 2018. De su contenido, interesa destacar lo siguiente:

1.1. El capital social es de 200.000 euros y está dividido en 200 participaciones. La titularidad de las participaciones sociales corresponde a las siguientes personas:

- a) Don Antonio P.: 180 participaciones.
- b) Don Javier R.: 20 participaciones.

1.2. La actividad de la empresa es la de «Fabricación de artículos cerámicos de uso doméstico y ornamental» (CNAE 2341).

1.3. En la escritura de constitución son nombrados administradores mancomunados don Antonio P. y don Javier R. Según los estatutos sociales, los cargos de administradores mancomunados serán retribuidos a razón de 3.500,00 euros mensuales. La escritura de constitución no ha sido modificada.

1.4. Don Javier R. aporta la escritura de su empresa de hostelería (Restaurante La Parada, SLU), de fecha 1 de enero 2017, donde consta que es el administrador único y socio único de la misma. Su objeto social comprende las actividades de hostelería en general («Servicios de comidas y bebidas»).

Se realiza consulta en la base de datos de la Seguridad Social donde constan las siguientes altas en la vida laboral de los administradores:

- Don Antonio P. se encuentra de alta en el RETA, como autónomo societario de Cerámicas Tradicionales, SL, desde el 1 de enero de 2018.
- En la vida laboral de don Javier R. solo consta su alta en RETA como autónomo societario de Restaurante La Parada, SL, desde el 1 de enero de 2017.

2. Al examinar las nóminas de los trabajadores se comprueba lo siguiente:

- 2.1. Los trabajadores perciben sus nóminas por transferencia los días 5 de cada mes.
- 2.2. A don Rafael G., denunciante, desde enero de 2025 no se le transfiere cantidad alguna. Interrogados los administradores sociales por tal extremo durante la comparecencia, estos indican que como está de baja ya no se le paga.

Se realiza consulta en la base de datos de la Seguridad Social, comprobándose que Rafael G., de alta en la empresa desde el 1 de enero de 2020, se encuentra de baja por incapacidad temporal derivada de contingencias comunes desde el 1 de enero del 2025, continuando en dicha situación. Igualmente se comprueba que la empresa está cotizando correctamente por el trabajador durante toda la situación de incapacidad temporal y no se ha deducido en sus cotizaciones a la Seguridad Social cantidad alguna en concepto de pago delegado de prestaciones económicas por incapacidad temporal, desde el 1 de enero de 2025.

2.3. En las nóminas de enero a julio de 2025 de don José Luis M. constan las siguientes retribuciones:

- Salario base: 1.500,00 euros.
- Parte proporcional de 2 pagas extraordinarias: 250,00 euros.
- Base de cotización mensual: 1.750,00 euros.
- En la nómina de mayo de 2025 consta el abono de 12.000,00 euros en concepto de «indemnización por edad», cantidad que no se incluye en la base de cotización del mes en que se abonó ni en ningún periodo anterior o posterior.

El artículo 26 del Convenio colectivo aplicable a la empresa dispone lo siguiente: «Los trabajadores con una antigüedad superior a 5 años, percibirán al cumplir 60 años una cantidad a tanto alzado no cotizable de 12.000,00 euros».

Interrogados los administradores sociales por tal extremo durante la comparecencia, estos indican que no se ha cotizado por ese importe para dar cumplimiento al Convenio colectivo.

No consta que la empresa Cerámicas Tradicionales, SL, disfrute de ningún tipo de beneficio derivado de la aplicación de los programas de empleo o formación profesional para el empleo.

b. En lo que respecta a la sociedad Restaurante La Parada, SLU:

1. Consultada la base de datos del Registro Mercantil, se comprueba que es titular de dos centros de trabajo:

- a) Un bar en la localidad de La Rambla (Córdoba), en el que presta servicios únicamente el propio don Javier R. Este establecimiento solo está abierto sábados y domingos.
- b) A su vez, la sociedad Restaurante La Parada, SLU, es titular de un restaurante situado en la calle Antonio Porras, 14, de la localidad cordobesa de Pozoblanco, anunciado comercialmente como «El Rinconcillo». En este centro de trabajo figuran datos de alta en el Régimen General de la Seguridad Social 14 trabajadores por cuenta ajena, todos ellos con contrato indefinido y a jornada completa, desde el 1 de enero de 2025, y está dedicado a la actividad de restaurantes y puestos de comida (CNAE 5610).

Conforme consta en la base de datos de la Seguridad Social: los 14 trabajadores han sido baja en el Régimen General de la Seguridad Social el día 31 de diciembre de 2024 en la empresa Taberna Andaluza, SL. Esta sociedad consta como titular del centro de trabajo situado en la calle Antonio Porras, 14, de Pozoblanco, hasta el 31 de diciembre de 2024. La actividad del centro es la de restaurantes y puestos de comida (CNAE 5610). Actualmente esta empresa no dispone de ningún centro de trabajo.

Taberna Andaluza, SL, figura en la base de datos de la Seguridad Social con una deuda vigente con la Seguridad Social de 100.000 euros, generada en el periodo comprendido entre marzo de 2024 y octubre de 2024 (ambos meses incluidos). La deuda corresponde a las cotizaciones sociales relativas a los trabajadores del centro sito en la calle Antonio Porras, 14, de Pozoblanco. La empresa solicitó, todos esos meses, a la Tesorería General de la Seguridad Social el cálculo de la liquidación correspondiente a cada trabajador y transmitió por medios electrónicos los datos necesarios para realizar dicho cálculo, dentro del plazo reglamentario, pero pese a ello no ingresó las cotizaciones correspondientes.

2. Se examina la siguiente documentación aportada por don Javier R. en la comparecencia, en representación de la sociedad Restaurante La Parada, SLU:
 - 2.1. Contratos de trabajo y recibos de salarios de los 14 trabajadores que prestan servicios en el Restaurante «El Rinconcillo» de Pozoblanco. Como se ha indicado, todos están contratados como indefinidos y a jornada completa. Tienen las siguientes ocupaciones: un encargado, un jefe de cocina, dos cocineros, dos ayudantes de cocina, dos camareros de barra y seis camareros de sala.
 - 2.2. Contrato de traspaso de negocio suscrito el día 23 de diciembre de 2024 entre Restaurante La Parada, SLU, y Taberna Andaluza, SL. En virtud del cual, con efectos del 1 de enero de 2025, Taberna Andaluza, SL, cede a Restaurante La Parada, SLU, la explotación del negocio de bar y restaurante «El Rinconcillo», situado en la calle Antonio Porras, 14, de Pozoblanco, traspasando la propiedad de todo el mobiliario, electrodomésticos y enseres existentes (conforme al inventario que se adjunta), a cambio del precio de 150.000 euros.
 - 2.3. Comunicaciones escritas de subrogación en la posición de empleadora realizadas por Restaurante La Parada, SLU, a los 14 trabajadores que prestan servicios en «El Rinconcillo» y a los que comunicó su alta en el Régimen General de la Seguridad Social. En los datos informáticos de la Tesorería General de la Seguridad Social consta comunicada correctamente el alta de los 14 trabajadores afectados por la correspondiente subrogación.

III. El día de 27 de agosto, comparece la representación legal de la empresa Taberna Andaluza, SL. Presenta los contratos de trabajo de los 14 trabajadores que ha tenido en alta en el Régimen General de la Seguridad Social en el mes de diciembre de 2024, que son los 14 que han pasado a ser contratados por Restaurante La Parada, SLU. En esos contratos de trabajo constan las mismas ocupaciones que en los contratos de trabajo y recibos de salarios presentados por Restaurante La Parada, SL.

También presenta la escritura de constitución y los estatutos de la sociedad Taberna Andaluza, SL, de fecha 27 de febrero de 2001. El objeto social comprende las actividades de restauración, cafetería, bar y alojamiento hotelero. La escritura de constitución no ha sido modificada.

En los datos informáticos de la Tesorería General de la Seguridad Social, el único centro de trabajo del que ha sido titular Taberna Andaluza, SL, es el situado en la calle Antonio Porras, 14, de Pozoblanco, dedicado a la actividad de restaurantes y puestos de comida (CNAE 5610).

A la vista de lo expuesto se pide:

1. Considerando que la actividad inspectora de comprobación finaliza en la fecha de realización del ejercicio, indique las medidas derivadas de las actuaciones inspectoras que procedan. Deberá pronunciarse sobre el adecuado encuadramiento en el correspondiente Régimen de la Seguridad Social de los administradores de las sociedades referidas en el supuesto y las posibles responsabilidades solidarias o subsidiarias por deudas con la Seguridad Social que se deduzcan de los hechos expuestos.
2. También deberá señalar, en su caso, las actuaciones sancionadoras y/o liquidatorias resultantes.

Si apreciase la necesidad de llevar a efecto actuaciones liquidatorias deberá indicar su fundamentación jurídica, sujeto responsable, conceptos objeto de liquidación, trabajadores afectados, periodo de liquidación y bases de cotización o cotizaciones correspondientes, conforme a los datos ofrecidos en el supuesto. No es necesario calcular las posibles liquidaciones.

En el caso de considerar necesaria la realización de actuaciones sancionadoras, deberá indicar con detalle los sujetos responsables, preceptos infringidos, tipificadores y sancionadores, indicando la cuantía de la sanción en grado mínimo, medio o máximo, y si se aprecian circunstancias agravantes y las posibles sanciones accesorias.

3. Considerando las normas sobre acumulación de infracciones y demás normas aplicables, indique el número de actas de infracción y/o liquidación que proceda extender en cada caso.

Madrid, a 6 de septiembre de 2025

Solución

Supuesto 1

Considerando que la actividad inspectora de comprobación finaliza en la fecha de realización del ejercicio (6 de septiembre de 2025):

1. Analizar la situación de cada una de las personas identificadas en el supuesto e indicar todas las medidas a adoptar por el/la Subinspector/a Laboral de Empleo y Seguridad Social, con el correspondiente razonamiento y fundamentación jurídica respecto a cada una de ellas.

1. Sandra C.: la trabajadora es vista durante la visita de inspección con el uniforme del establecimiento, manifiesta durante la actuación tanto las funciones realizadas como la fecha de inicio de la relación laboral y la modalidad contractual utilizada.

Del análisis de la documentación aportada por la empresa y de las comprobaciones efectuadas respecto a la trabajadora en la base de datos de la Tesorería General de la Seguridad Social (TGSS) se desprende que efectivamente la trabajadora consta en situación de alta desde el día 7 de marzo de 2025, habiéndose efectuado dicho trámite el día 6 de marzo de 2025, cumpliendo la obligación de solicitar el alta en Seguridad Social de los trabajadores con carácter previo al inicio de la relación laboral establecida en el artículo 32.3.1.^{º1} del Real Decreto (RD) 84/1996, de 26 de enero, por el que se aprueba el Reglamento general sobre inscripción de empresas y afiliación, altas, bajas y variaciones de datos de trabajadores en la Seguridad Social (BOE de 27 de febrero).

2. Michael H.: trabajador de nacionalidad venezolana que, al igual que la trabajadora anterior, viste el uniforme de la empresa. Manifiesta durante la visita que inicia la relación laboral con fecha 17 de octubre de 2023 mediante un contrato indefinido a jornada completa.

Del análisis de la documentación empresarial, así como de las consultas efectuadas en la base de datos de la TGSS y en la base de datos sobre autorizaciones de Trabajo y Residencia de personas extranjeras, se produce la comprobación de la existencia de autorización vigente de residencia de larga duración nacional, por lo que no procedería actuación sobre el trabajador en el ámbito de migraciones².

En relación con el alta del trabajador, se observa que, aunque el inicio de la relación laboral es con fecha 17 de octubre, tal y como también manifiesta el trabajador, la fecha de comunicación a la TGSS es posterior, concretamente del día 20 de octubre de 2023, vulnerándose lo establecido en el artículo 32.3.1.^º del RD 84/1996. Esta situación de dar de alta en Seguridad Social al trabajador fuera del plazo establecido está tipificada como infracción en el Real Decreto Legislativo 5/2000, de 4 de agosto, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre infracciones y sanciones en el orden social –LISOS– (BOE de 8 de agosto), por lo que procede extensión de acta de infracción en virtud del artículo 20 de

¹ «Las solicitudes de alta deberán presentarse por los sujetos obligados con carácter previo al comienzo de la prestación de servicios por el trabajador, sin que en ningún caso puedan serlo antes de los 60 días naturales anteriores al previsto para el inicio de aquella».

² Las personas que cuentan con autorización de residencia de larga duración se encuentran autorizadas para residir y trabajar en España indefinidamente, en las mismas condiciones que los españoles según el artículo 32.1 de la Ley orgánica (LO) 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social (BOE de 12 de enero). En términos similares se da redacción al artículo 182 del RD 1155/2024, de 19 de noviembre, por el que se aprueba el Reglamento de la LO 4/2000, de 11 de enero, sobre derechos y libertades de los extranjeros en España y su integración social (BOE de 20 de noviembre).

la LISOS y del artículo 14.5 en relación con el artículo 22.5 de la Ley 23/2015, de 21 de julio, ordenadora del sistema de Inspección de Trabajo y Seguridad Social (BOE de 22 de julio).

3. Marilyn T.: trabajadora de nacionalidad filipina que, al igual que los trabajadores precedentes, porta el uniforme de la empresa. Además de lo anterior, se refleja por los actuantes que realiza tareas de camarera como son servir las mesas y atender a los clientes, elementos que refuerzan la presunción de certeza de los hechos constatados por los funcionarios de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social (ITSS) en relación con una posible acta de infracción³. Finalmente, manifiesta que trabaja en la empresa 5 días a la semana de 11:00 a 16:00 horas y de 19:00 a 22:00 horas, desde hace 5 meses, siendo el salario aproximado de 1.100 euros.

Respecto a esta trabajadora la empresa no aporta documentación, manifestándose por la empresa durante la comparecencia presencial del día 6 de agosto que pidió a doña Marilyn T. que acudiese a trabajar ya que dos empleados se encontraban de baja médica.

En las consultas efectuadas en la base de datos de la TGSS y en la base de datos sobre autorizaciones de trabajo y residencia de personas extranjeras, se constata que doña Marilyn T. carece de la preceptiva autorización de residencia y trabajo. Al ser la trabajadora de nacionalidad filipina y, por tanto, extranjera no comunitaria, se le aplicarán los preceptos establecidos en la LO 4/2000, así como el resto de normativa de desarrollo.

En virtud del artículo 55.2 párrafo segundo⁴ de la LO 4/2000, los hechos descritos suponen una vulneración de los preceptos establecidos en dicha norma, sancionable por la ITSS, por lo que procede extensión de acta de infracción.

4. Leidy C.: trabajadora de nacionalidad colombiana a la cual se ve efectuando labores de camarera –sirviendo mesas y atendiendo a los clientes– vestida con el uniforme de la empresa. La trabajadora manifiesta que trabaja de lunes a viernes de 11:30 a 16:00 horas y de 19:30 a 23:00 horas, percibiendo un salario aproximado de 1.500 euros.

La empresa durante la comparecencia no aporta documentación de la trabajadora e indica que acude a trabajar debido a necesidades empresariales al encontrarse dos trabajadores de plantilla en situación de baja médica.

³ La presunción de certeza derivada de las comprobaciones inspectoras se establece en el artículo 23 de la Ley 23/2015.

⁴ «En los supuestos calificados como infracción leve del artículo 52.c), d) y e), graves del artículo 53.1.b), y 53.2.a), y muy grave del artículo 54.1.d) y f), el procedimiento sancionador se iniciará por acta de la Inspección de Trabajo y Seguridad Social, de acuerdo con lo establecido en el procedimiento sancionador por infracciones del orden social, correspondiendo la imposición de las sanciones a las autoridades referidas en el párrafo anterior».

En las consultas efectuadas en la base de datos de la TGSS y en la base de datos sobre autorizaciones de trabajo y residencia de personas extranjeras, se constata que doña Leidy C. carece de la preceptiva autorización de residencia y trabajo. Al ser la trabajadora de nacionalidad colombiana y, por tanto, extranjera no comunitaria, se le aplicarán los preceptos establecidos en la LO 4/2000, así como el resto de normativa de desarrollo.

En virtud del artículo 55.2 párrafo segundo⁵ de la LO 4/2000, los hechos descritos suponen una vulneración de los preceptos establecidos en dicha norma, sancionable por la ITSS, por lo que procede extensión de acta de infracción.

5. Michael C.: trabajador de nacionalidad filipina, que se encuentra en el momento de la visita trabajando en la zona de cocina vistiendo el uniforme establecido para ello. Indica que comienza a trabajar el día de la visita con horario de 10:00 a 14:00 horas y de 20:00 a 22:00 horas de lunes a viernes.

Al no existir documentación empresarial en relación con el trabajador, de la consulta realizada en la base de datos de la TGSS se advierte la inexistencia de alta en el sistema de Seguridad Social. En relación con la situación administrativa del trabajador, la consulta en la base de datos sobre autorizaciones de trabajo y residencia de personas extranjeras pone de manifiesto que posee autorización inicial de residencia temporal y trabajo por cuenta ajena para la ocupación de peón agrícola dentro del ámbito territorial de la Comunidad Autónoma de Andalucía.

De lo expuesto en el supuesto es necesario remarcar que no existe alta en Seguridad Social «por cuenta de ninguna empresa» estando supeditada la eficacia de la autorización inicial de residencia y trabajo por cuenta ajena al alta del trabajador en la Seguridad Social, situación que en el momento de la visita, tal y como se deriva de las comprobaciones efectuadas en la base de datos de la TGSS, no se ha producido, lo que constituye una infracción en materia de extranjería por vulnerarse lo previsto en los artículos 36 y 38 de la LO 4/2000, así como de los artículos 72 y siguientes del RD 1155/2024.

En virtud del artículo 55.2 párrafo segundo⁶ de la LO 4/2000, los hechos descritos suponen una vulneración de los preceptos establecidos en dicha norma, sancionable por la ITSS, por lo que procede extensión de acta de infracción.

6. Luis A.: el trabajador se encuentra con el uniforme previsto para la zona de cocina efectuando tareas en esta. Manifiesta a los actuantes que comienza a trabajar el día de la visita y que «está a prueba». Indica que el horario de actividad será de lunes a viernes de 19:00 a 22:30 horas.

⁵ *Vid. nota 4.*

⁶ *Vid. nota 4.*

La empresa no entrega documentación relativa a don Luis A. De la comprobación de la base de datos de la TGSS se obtiene como resultado que el trabajador consta en alta en el sistema de Seguridad Social mediante solicitud posterior al día de la visita –día 2 de agosto de 2025–. El incumplimiento de la obligación de solicitar el alta en Seguridad Social con carácter previo a la prestación de servicios y además realizarla como consecuencia de actuación inspectora, está tipificada como infracción en la LISOS, por lo que procede extensión de acta de infracción en virtud del artículo 20 de dicho texto refundido y del artículo 14.5 en relación con el artículo 22.5 de la Ley 23/2015.

7. Rosalino A.: trabajador de nacionalidad española que se encuentra prestando servicios en la zona de cocina vistiendo el mismo uniforme que el resto de sus compañeros de dicha área. Manifiesta que comienza a trabajar en ese mismo día y que el horario previsto para su contrato es de 19:00 a 23:00 horas de viernes a domingo.

La empresa no aporta documentación en relación con el trabajador, aunque la administradora de la empresa indica en comparecencia que es un antiguo trabajador de la sociedad que ejercía el día de la visita funciones de coordinación.

El análisis de la base de datos de la TGSS revela que el trabajador, además de no estar de alta en Seguridad Social, es beneficiario de una prestación por desempleo sin que se haya comunicado a la entidad gestora la colocación. Estos hechos suponen dos infracciones diferenciadas calificadas como muy graves. Por un lado, una a la empresa por la falta de alta del trabajador teniendo una situación incompatible con el trabajo por cuenta ajena y otra al propio empleado por no comunicar dicha incompatibilidad. Ambas actas se extenderán con base en los artículos 20 de la LISOS y 14.5 en relación con el artículo 22.5 de la Ley 23/2015.

2. Deberá señalar, en su caso, las actuaciones sancionadoras y/o liquidatorias resultantes.

En el caso de considerar necesaria la realización de actuaciones sancionadoras, deberá indicar con detalle los sujetos responsables, preceptos infringidos, tipificadores y sancionadores, indicando la cuantía de la sanción en grado mínimo, medio o máximo, y si se aprecian circunstancias agravantes y las posibles sanciones accesorias.

Si apreciase la necesidad de llevar a efecto actuaciones liquidatorias deberá indicar su fundamentación jurídica, sujeto responsable, conceptos objeto de liquidación, trabajadores afectados, periodo de liquidación y bases de cotización o cuotas no declaradas o declaradas de forma indebida.

En primer lugar, antes de continuar con la respuesta al caso práctico, es necesario indicar que aunque la empresa no aporta la documentación de Marilyn T., Leidy C., Michael C., Luis A. y Rosalino A., no consideramos como factible o adecuada la extensión de acta de infracción por obstrucción a la labor inspectora puesto que, aunque no se ha aportado la

documentación requerida mediante diligencia de actuación, lo que podría entenderse como una vulneración de la obligación de colaboración con los funcionarios de la ITSS prevista en el artículo 18 de la Ley 23/2015, lo cierto es que se trata de documentación que afecta a trabajadores sin alta y, por lo tanto, es comprensible la inexistencia de contrato de trabajo y de comunicación de alta en Seguridad Social.

Dicho lo anterior, continuamos exponiendo las actuaciones sancionadoras y/o liquidatorias:

1. Sandra C.: no procede actuación sancionadora.

2. Michael H.: de los hechos comprobados se deriva la siguiente acta de infracción en materia de Seguridad Social:

Sujeto responsable: Inversia Food, SL.

Preceptos infringidos: artículos 16.2, 139.1 y 140.1 del Real Decreto Legislativo 8/2015, de 30 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley general de la Seguridad Social –LGSS– (BOE de 31 de octubre) y 7.3, 29.1.1.º, 30.1 y 32.3.1.º del RD 84/1996.

Precepto tipificador: artículo 22.10 de la LISOS, que califica como infracción grave:

La solicitud de afiliación o del alta de los trabajadores que ingresen a su servicio fuera del plazo establecido al efecto, cuando no mediare actuación inspectora, o su no transmisión por los obligados o acogidos a la utilización de sistemas de presentación por medios informáticos, electrónicos o telemáticos.

Circunstancias agravantes: no se aprecia la concurrencia de circunstancias agravantes establecidas en el artículo 39.2 de la LISOS, con lo que en virtud del artículo 39.6 de dicho texto legal, la sanción se propone en grado mínimo, tramo inferior.

Sanción: 751 euros⁷.

3. Marilyn T.: en este caso, la infracción y la sanción inherente a la misma son en materia de extranjería. El acta de infracción es la siguiente:

Sujeto responsable: Inversia Food, SL.

Preceptos infringidos: artículos 36.1 y 36.4 de la LO 4/2000 y 72 y 73 del RD 1155/2024.

⁷ Se aplica la cuantía de la sanción establecida en el artículo 40.1 b) de la LISOS.

Precepto tipificador: artículo 54.1 d) de la LO 4/2000, que califica como infracción muy grave «La contratación de trabajadores extranjeros sin haber obtenido con carácter previo la correspondiente autorización de residencia y trabajo, incurriendose en una infracción por cada uno de los trabajadores extranjeros ocupados, siempre que el hecho no constituya delito».

Circunstancias agravantes: no se aprecia la concurrencia de circunstancias agravantes establecidas en el artículo 55.3 de la LO 4/2000, por lo que la sanción se propone en grado mínimo, tramo inferior.

Sanción: 10.041,41 euros.

Además de la sanción establecida en el artículo 55.1 c) –10.001€– la Ley 62/2003, de 30 de diciembre, de medidas fiscales, administrativas y del orden social (BOE de 31 de diciembre), en su artículo 48 establece que:

[...] se incrementará en la cuantía que resulte de calcular lo que hubiera correspondido ingresar por cuotas de Seguridad Social y demás conceptos de recaudación conjunta, desde el comienzo de la prestación del trabajo del trabajador extranjero hasta el último día en que se constate dicha prestación de servicios.

En este caso, aunque la trabajadora manifiesta un salario aproximado e indica a los actuantes que el vínculo laboral tiene una duración de 5 meses, no existen elementos de convicción suficientes para corroborar la versión de la trabajadora, por lo que consideramos más ajustado a derecho únicamente actuar en relación con el día de la visita, puesto que es cuando se aprecia la efectiva prestación de servicios de la trabajadora doña Marilyn T.

Asimismo, tampoco se ha podido comprobar el salario real percibido por la trabajadora en la comparecencia de la empresa, además, de las declaraciones espontáneas efectuadas por doña Marilyn T. y doña Leidy C. se desprenden diferencias de cuantía salarial efectuando ambas trabajadoras el mismo trabajo e indicando la prestación de servicios durante el mismo número de horas, por lo que para el cálculo de la cuantía correspondiente al incremento establecido en el artículo 48 de la Ley 62/2003 seguiremos el siguiente procedimiento:

- Tomamos como referencia la base mínima y la base máxima, ambas diárias, correspondientes al grupo 10 de cotización, según la orden de cotización vigente en ese momento⁸. Las cantidades son 46,04 y 163,65 euros

⁸ Orden PJC/178/2025, de 25 de febrero, por la que se desarrollan las normas legales de cotización a la Seguridad Social, desempleo, protección por cese de actividad, Fondo de Garantía Salarial y formación profesional para el ejercicio 2025 (BOE de 26 de febrero).

respectivamente. Dichas cantidades se suman y se dividen entre dos, para calcular la base media. En este caso el resultado es de 104,85 euros.

- A los 104,85 euros que configuran nuestra base de cotización, es necesario aplicarles los tipos de cotización vigentes, cuyo resultado es 38,55 %⁹.
- De aplicar a la base (104,85 €), los tipos de cotización (38,55 %) obtenemos la cuota 40,41 euros, cuantía que debemos sumar a los 10.001 euros iniciales.

Sanciones accesorias: se propone en virtud del artículo 55.6 de la LO 4/2000 «la clausura del establecimiento o local desde seis meses a cinco años».

4. Leidy C.: en este caso, la infracción y la sanción inherente a la misma son en materia de extranjería. El acta de infracción es la siguiente:

Sujeto responsable: Inversia Food, SL.

Preceptos infringidos: artículos 36.1 y 36.4 de la LO 4/2000 y 72 y 73 del RD 1155/2024.

Precepto tipificador: artículo 54.1 d) de la LO 4/2000, que califica como infracción muy grave «La contratación de trabajadores extranjeros sin haber obtenido con carácter previo la correspondiente autorización de residencia y trabajo, incurriendo en una infracción por cada uno de los trabajadores extranjeros ocupados, siempre que el hecho no constituya delito».

Circunstancias agravantes: no se aprecia la concurrencia de circunstancias agravantes establecidas en el artículo 55.3 de la LO 4/2000, con lo que la sanción se propone en grado mínimo, tramo inferior.

Sanción: 10.041,41 euros.

Al igual que en el caso de la trabajadora del punto anterior, se ha de aplicar el incremento establecido en el artículo 48 de la Ley 62/2003. Las circunstancias en ambas trabajadoras son similares, existiendo solo la diferencia de que la trabajadora doña Leidy C. indica que, en lugar de 5 meses, la relación laboral es solo de una semana y que el salario aproximado es de 1.500 euros, pero al no existir

⁹ Cantidad resultante de sumar los siguientes tipos de cotización: 28,3% (contingencias comunes); 7,05% (desempleo); 0,2% (Fondo de Garantía Salarial –FOGASA–); 0,7% (formación profesional); 0,8% (Mecanismo de equidad intergeneracional) –Orden PJC/178/2025–; 1,50% (AT/EP. Epígrafe 56 –disp. final quinta. Modificación de la Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para 2007–).

elementos que nos permitan comprobar la realidad de lo indicado, optamos como con doña Marilyn T. por emplear bases medias correspondientes al grupo 10 de cotización.

El cálculo sería igual al ya expuesto en el punto anterior, por tanto, lo damos por reproducido y de ahí que la sanción propuesta lo sea en la misma cuantía.

Sanciones accesorias: se propone en virtud del artículo 55.6 de la LO 4/2000 «la clausura del establecimiento o local desde seis meses a cinco años».

5. Michael C.: en este caso, la infracción y la sanción inherente a la misma son en materia de extranjería. El acta de infracción es la siguiente:

Sujeto responsable: Inversia Food, SL.

Preceptos infringidos: artículos 36.1 y 36.4 de la LO 4/2000 y 72 y 73 del RD 1155/2024.

Precepto tipificador: artículo 54.1 d) de la LO 4/2000, que califica como infracción muy grave «La contratación de trabajadores extranjeros sin haber obtenido con carácter previo la correspondiente autorización de residencia y trabajo, incurriendo en una infracción por cada uno de los trabajadores extranjeros ocupados, siempre que el hecho no constituya delito».

Circunstancias agravantes: no se aprecia la concurrencia de circunstancias agravantes establecidas en el artículo 55.3 de la LO 4/2000, por lo que la sanción se propone en grado mínimo, tramo inferior.

Sanción: 10.041,41 euros¹⁰.

Sanciones accesorias: se propone en virtud del artículo 55.6 de la LO 4/2000 «la clausura del establecimiento o local desde seis meses a cinco años».

6. Luis A.: su falta de alta en Seguridad Social conlleva la siguiente acta de infracción en materia de Seguridad Social¹¹:

Sujeto responsable: Inversia Food, SL.

Preceptos infringidos: artículos 16.2, 18.1, 2 y 3, 22.1, 29.1, 139.1, 140.1, 141.1, 142.1, 144.1, 2, 3 y 4 de la LGSS y 7.3, 29.1.1.^º y 32.3.1.^º del RD 84/1996.

¹⁰ Al igual que en el caso de las trabajadoras Marilyn T. y Leidy C., se ha de aplicar el incremento establecido en el artículo 48 de la Ley 62/2003 utilizando las mismas bases y tipos de cotización, por lo que la cuota final que constituye el incremento de la sanción es de 40,41 euros.

¹¹ Es necesario indicar que, al no existir tramitación de alta con posterioridad a la visita, con carácter previo al acta de infracción, se debe solicitar a la TGSS el alta de oficio en el Régimen General de la Seguridad Social mediante un contrato indefinido ordinario.

Precepto tipificador: artículo 22.2 de la LISOS, que califica como infracción grave «No solicitar la afiliación inicial o el alta de los trabajadores que ingresen a su servicio. A estos efectos se considerará una infracción por cada uno de los trabajadores afectados».

Circunstancias agravantes: no se aprecia la concurrencia de circunstancias agravantes establecidas en el artículo 39.2 de la LISOS, con lo que en virtud del artículo 39.6 de dicho texto legal la sanción se propone en grado mínimo, tramo inferior.

Sanción: 4.500 euros¹².

Sanciones accesorias: el artículo 46.2 de la LISOS establece unas sanciones accesorias concretas para esta infracción¹³, pero al no existir ayudas, subvenciones, bonificaciones y beneficios aplicados en la empresa, no procede su aplicación.

7. Rosalino A.: las comprobaciones efectuadas durante la actuación inspectora tienen como resultado las siguientes actas de infracción diferenciadas en materia de Seguridad Social¹⁴:

Sujeto responsable: Inversia Food, SL.

Preceptos infringidos: artículos 139.1 y 140.1, en relación con el artículo 282.2 de la LGSS y 29.1.1.^º y 32.3.1.^º del RD 84/1996, en relación con el artículo 15.1 b) 1.^º del RD 625/1985, de 2 de abril, por el que se desarrolla la Ley 31/1984, de 2 de agosto, de protección por desempleo (BOE de 7 de mayo).

Precepto tipificador: artículo 23.1 a) de la LISOS, que califica como infracción muy grave:

Dar ocupación como trabajadores a beneficiarios o solicitantes de pensiones u otras prestaciones periódicas de la Seguridad Social, cuyo disfrute sea incompatible con el trabajo por cuenta ajena, cuando no se les haya dado de alta en la Seguridad Social con carácter previo al inicio de su actividad.

¹² Resultado de aplicar a la cuantía de la sanción prevista en el artículo 40.1 e) 1.^º –3.750 €– el incremento establecido en dicho artículo, que en este caso concreto es del 20 %, al existir la presente infracción del artículo 22.2 de la LISOS y otra infracción del artículo 23.1 a) del mismo texto legal.

¹³ «Cuando la conducta del empresario de lugar a la aplicación del tipo previsto en el artículo 22.2, con independencia del número de trabajadores afectados, se aplicarán las medidas previstas en las letras a) y b) del apartado anterior [entiéndase el art. 46.1 LISOS], si bien el plazo de exclusión previsto en la letra b) podrá ser de un año».

¹⁴ Con carácter previo al acta de infracción, se debe solicitar a la TGSS el alta de oficio en el Régimen General de la Seguridad Social mediante un contrato indefinido ordinario.

Circunstancias agravantes: no se aprecia la concurrencia de circunstancias agravantes establecidas en el artículo 39.2 de la LISOS, con lo que en virtud del artículo 39.6 de dicho texto legal la sanción se propone en grado mínimo, tramo inferior.

Sanción: 14.401,20 euros¹⁵.

Sanciones accesorias: este tipo de infracción conlleva la sanción accesoria establecida en el artículo 46.1 apartados a) y b) de la LISOS¹⁶, si bien al no constar beneficios a la contratación, ni ningún otro tipo de ayuda, bonificación o subvención, tales sanciones accesorias no podrían aplicarse.

Además de la sanción a la empresa, el trabajador ha estado compatibilizando prestación por desempleo con actividad laboral sin que haya comunicado al Servicio Público de Empleo Estatal dicha situación. Esta conducta se tipifica como infracción en la LISOS, por lo que se extiende la siguiente acta de infracción:

Sujeto responsable: Rosalino A.

Preceptos infringidos: artículo 299 h) en relación con el artículo 282.2 de la LGSS y el artículo 28.2 del RD 625/1985.

Precepto tipificador: artículo 26.2 de la LISOS, que califica como infracción muy grave «Compatibilizar la solicitud o el percibo de prestaciones o subsidio por desempleo, con el trabajo por cuenta propia o ajena, salvo en el caso del trabajo a tiempo parcial en los términos previstos en la normativa correspondiente».

Sanción: extinción de la prestación por desempleo.

Sanciones accesorias: se propone la establecida en el artículo 47.1 c) de la LISOS consistente en «excluir del derecho a percibir cualquier prestación económica y, en su caso, ayuda de fomento de empleo durante un año, así como del derecho a participar durante ese período en formación profesional para el empleo».

¹⁵ Resultado de aplicar a la cuantía de la sanción previsto en el artículo 40.1 e) 2.º –12.001 €– el incremento establecido en dicho artículo, que este caso concreto es del 20 %, al existir junto a esta infracción del artículo 23.1 a) de la LISOS una del artículo 22.2 del mismo texto legal.

¹⁶ «a) Perderán, automáticamente, y de forma proporcional al número de trabajadores afectados por la infracción, las ayudas, bonificaciones y, en general, los beneficios derivados de la aplicación de los programas de empleo o formación profesional para el empleo, con efectos desde la fecha en que se cometió la infracción.

La pérdida de estas ayudas, subvenciones, bonificaciones y beneficios derivados de la aplicación de los programas de empleo o formación profesional para el empleo afectará a los de mayor cuantía, con preferencia sobre los que la tuvieren menor en el momento de la comisión de la infracción. Este criterio ha de constar necesariamente en el acta de infracción, de forma motivada.

b) Podrán ser excluidos del acceso a tales ayudas, subvenciones, bonificaciones y beneficios por un periodo máximo de dos años, con efectos desde la fecha de la resolución que imponga la sanción».

3. Considerando las normas sobre acumulación de infracciones y demás normas aplicables, indique el número de actas de infracción y/o liquidación que proceda extender en cada caso.

Siguiendo la redacción dada al artículo 16, párrafo primero¹⁷, del RD 928/1998, de 14 de mayo, por el que se aprueba el Reglamento general sobre procedimientos para la imposición de sanciones por infracciones de orden social y para los expedientes liquidatorios de cuotas de la Seguridad Social (BOE de 3 de junio), en este primer supuesto existirían cinco actas, cuatro para la empresa y una para el trabajador Rosalino A. que se distribuyen de la siguiente manera:

- Seguridad Social:
 - Un acta correspondiente a la infracción del artículo 22.10 de la LISOS.
 - Un acta correspondiente a la infracción del artículo 22.2 de la LISOS.
 - Un acta correspondiente a la infracción del artículo 23.1 a) de la LISOS.
- Movimientos migratorios y trabajos de extranjeros: un acta correspondiente a las tres infracciones del artículo 54.1 d) de la LO 4/2000.
- Colocación y empleo: un acta correspondiente a la infracción del artículo 26.2 de la LISOS.

Supuesto 2

1. Considerando que la actividad inspectora de comprobación finaliza en la fecha de realización del ejercicio, indique las medidas derivadas de las actuaciones inspectoras que procedan. Deberá pronunciarse sobre el adecuado encuadramiento en el correspondiente Régimen de la Seguridad Social de los administradores de las sociedades referidas en el supuesto y las posibles responsabilidades solidarias o subsidiarias por deudas con la Seguridad Social que se deduzcan de los hechos expuestos.

Cerámicas Tradicionales, SL.

De lo manifestado por don Antonio P. y don Javier R. durante la visita de inspección efectuada, así como de la documentación aportada durante la comparecencia, se desprende la existencia de capital social en cifra de 200.000 euros dividido en 200 participaciones,

¹⁷ «Cuando en una misma actuación inspectora se apreciasen varias presuntas infracciones, deberán acumularse en una sola acta las correspondientes a una misma materia, entendiendo por tales las infracciones en las materias de relaciones laborales, de prevención de riesgos laborales, de Seguridad Social, de colocación y empleo, de movimientos migratorios y trabajo de extranjeros y las motivadas por obstrucción».

correspondiendo 180 participaciones a don Antonio P. y 20 a don Javier R. Asimismo, ambos perciben como administradores 3.500 euros mensuales.

Las 180 participaciones de don Antonio P. representan el 90 % del capital social de la empresa Cerámicas Tradicionales, SL, lo que, de acuerdo con lo establecido en el artículo 305.2 b) de la LGSS revela que posee el control efectivo de la sociedad ya que las participaciones de que dispone suponen más de la mitad del capital social, por lo que su encuadramiento en el Régimen Especial de Trabajadores Autónomos –RETA– es correcto.

Por otra parte, don Javier R. posee únicamente el 10 % del capital social, no ajustándose a los criterios establecidos en el artículo 305.2 b) de la LGSS para su inclusión en el campo de aplicación del RETA por lo que respecta al desarrollo de su actividad en la empresa Cerámicas Tradicionales, SL.

Este hecho implica observar la redacción del artículo 136 de la LGSS. Al tener dom Javier R. la consideración de administrador mancomunado y, por tanto, funciones de dirección y gerencia y, además, estar retribuido como administrador de la sociedad, en virtud del artículo 136.2 c) de la LGSS, don Javier R. debe estar incluido en el Régimen General de la Seguridad Social como asimilado a trabajador por cuenta ajena, quedando excluido por dicha condición, de protección por desempleo y FOGASA.

Restaurante La Parada, SLU.

Durante la visita inspectora, don Javier R. manifiesta que es socio de la empresa Restaurante La Parada, SLU. De la escritura de la sociedad aportada en comparecencia y del análisis de la base de datos de la TGSS se desprende que don Javier R. es administrador único y socio único de la empresa, prestando además servicios de manera habitual personal y directa sábados y domingos, por lo que su encuadramiento en el RETA es correcto.

Taberna Andaluza, SL.

En relación con esta empresa, vamos a analizar las circunstancias que derivan de la existencia de una deuda vigente con la Seguridad Social por importe de 100.000 euros.

La empresa Taberna Andaluza, SL, desarrolló su actividad hasta que con fecha 1 de enero de 2025, según acuerdo firmado entre dicha empresa y Restaurante La Parada, SLU, se produce el traspaso del negocio, incluyendo mobiliario, electrodomésticos y enseres existentes por importe de 150.000 euros. Asimismo, los trabajadores de Taberna Andaluza, SL, fueron contratados en su totalidad por Restaurante La Parada, SLU.

Dicho traspaso se regula en el artículo 44 del Real Decreto Legislativo 2/2015, de 23 de octubre, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley del Estatuto de los Trabajadores (BOE de 24 de octubre) –ET–, concretamente en el apartado tercero de dicho artículo se establece que:

Sin perjuicio de lo establecido en la legislación de Seguridad Social, el cedente y el cesionario, en las transmisiones que tengan lugar por actos *inter vivos*, responderán solidariamente durante tres años de las obligaciones laborales nacidas con anterioridad a la transmisión y que no hubieran sido satisfechas.

Por tanto, al existir deudas previas al traspaso y afectar a los mismos trabajadores, es necesario extender acta de liquidación por derivación de responsabilidad a la sociedad Restaurante La Parada, SLU, por la deuda vigente de 100.000 euros de Taberna Andaluza, SL.

2. También deberá señalar, en su caso, las actuaciones sancionadoras y/o liquidatorias resultantes.

Si apreciase la necesidad de llevar a efecto actuaciones liquidatorias deberá indicar su fundamentación jurídica, sujeto responsable, conceptos objeto de liquidación, trabajadores afectados, periodo de liquidación y bases de cotización o cotizaciones correspondientes, conforme a los datos ofrecidos en el supuesto. No es necesario calcular las posibles liquidaciones.

En el caso de considerar necesaria la realización de actuaciones sancionadoras, deberá indicar con detalle los sujetos responsables, preceptos infringidos, tipificadores y sancionadores, indicando la cuantía de la sanción en grado mínimo, medio o máximo, y si se aprecian circunstancias agravantes y las posibles sanciones accesorias.

Cerámicas Tradicionales, SL.

Respecto al objeto de la presente actuación inspectora, una denuncia de un trabajador con base en un supuesto de impago empresarial durante la situación de baja por incapacidad temporal derivada de contingencias comunes, se indica lo siguiente:

De la comparecencia, de la documentación aportada por la empresa, así como de la consulta efectuada en la base de datos de la TGSS, se desprende la existencia de impagos al trabajador don Rafael G., aunque la empresa continúa cotizando por este y no se ha deducido cantidad alguna en dichas cotizaciones en concepto de pago delegado.

Los hechos descritos, consistentes en no proceder en tiempo y cuantía al pago delegado de las prestaciones por incapacidad temporal derivadas de la colaboración obligatoria en la gestión de la Seguridad Social, sin llevar a cabo compensación alguna en los documentos de cotización, conlleva la extensión de la siguiente acta de infracción:

Sujeto responsable: Cerámicas Tradicionales, SL.

Preceptos infringidos: artículos 102.1 b) y 2 y 173 de la LGSS; artículos 3.1 a) y 2 y 16.1 c) de la Orden Ministerial de 25 de noviembre de 1966, por la que se

regula la colaboración de las empresas en la gestión del Régimen General de la Seguridad Social (BOE de 7 de diciembre), y artículo 6.2 y 4 de la Orden de 13 de octubre de 1967, por la que se establecen normas para la aplicación y desarrollo de la prestación por incapacidad laboral transitoria en el Régimen General de la Seguridad Social (BOE de 4 de noviembre).

Precepto tipificador: artículo 22.4 de la LISOS, que califica como infracción grave «Incumplir las obligaciones económicas derivadas de su colaboración obligatoria en la gestión de la Seguridad Social».

Circunstancias agravantes: no se aprecia la concurrencia de circunstancias agravantes establecidas en el artículo 39.2 de la LISOS, por lo que en virtud del artículo 39.6 de dicho texto legal la sanción se propone en grado mínimo, tramo inferior.

Sanción: 751 euros¹⁸.

Respecto al administrador don Javier R.: la falta de alta del trabajador por encuadramiento indebido en el RETA por la actividad desarrollada en la empresa Cerámicas Tradicionales, SL, conlleva la siguiente acta de infracción:

Sujeto responsable: Cerámicas Tradicionales, SL.

Preceptos infringidos: artículos 16.2, 18.1, 2 y 3, 22.1, 29.1, 139.1, 140.1, 141.1, 142.1, 144.1, 2, 3 y 4 de la LGSS y 7.3, 29.1.1.^º y 32.3.1.^º del RD 84/1996.

Precepto tipificador: artículo 22.2 de la LISOS, que califica como infracción grave «No solicitar la afiliación inicial o el alta de los trabajadores que ingresen a su servicio. A estos efectos se considerará una infracción por cada uno de los trabajadores afectados».

Circunstancias agravantes: no se aprecia la concurrencia de circunstancias agravantes establecidas en el artículo 39.2 de la LISOS, por lo que en virtud del artículo 39.6 de dicho texto legal la sanción se propone en grado mínimo, tramo inferior.

Sanción: 3.750 euros¹⁹.

Sanciones accesorias: el artículo 46.2 de la LISOS establece unas sanciones accesorias concretas para esta infracción²⁰, pero al no existir ayudas, subvenciones, bonificaciones y beneficios aplicados en la empresa, no procede su aplicación.

¹⁸ Cuantía de la sanción establecida en el artículo 40.1 b) de la LISOS.

¹⁹ Cuantía de la sanción establecida en el artículo 40.1 e) 1.^º de la LISOS.

²⁰ «Cuando la conducta del empresario dé lugar a la aplicación del tipo previsto en el artículo 22.2, con independencia del número de trabajadores afectados, se aplicarán las medidas previstas en las letras a) y b) del apartado anterior [entiéndase el artículo 46.1 LISOS], si bien el plazo de exclusión previsto en la letra b) podrá ser de un año».

Por último, vamos a analizar el caso del trabajador don José Luis M. Este trabajador percibe, en la nómina de mayo de 2025, 12.000 euros en concepto de «indemnización por edad» no incluida en ninguna base de cotización. La empresa procede de esta manera indicando que el Convenio colectivo señala que tiene carácter no cotizable²¹ y que se han limitado a cumplir dicho extremo.

Es necesario señalar para el correcto análisis de esta cuestión que el artículo 3.1 del ET establece cuáles son las fuentes de la relación laboral y una jerarquía entre ellas, quedando los convenios colectivos supeditados al contenido de las disposiciones legales y reglamentarias del Estado, puesto que las normas jurídicas –ley o reglamento– establecen unas condiciones mínimas de derecho necesario. Dicho esto, y aunque el artículo 3.3 del ET menciona la posibilidad de existencia de conflicto entre normas laborales tanto estatales como pactadas, dicho precepto no es aplicable por la naturaleza del conflicto que estamos abordando, puesto que la negociación colectiva estaría entrando en cuestiones de cotización, liquidación y recaudación de cuotas, alejadas de las materias que le son propias.

Por tanto, siguiendo lo establecido en el artículo 147.1 de la LGSS²²; artículos 16.2 b)²³ y 23²⁴ del RD 2064/1995, de 22 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General sobre Cotización y Liquidación de otros Derechos de la Seguridad Social (BOE de 25 de enero de 1996), los 12.000 euros de indemnización deberán prorratearse a lo largo de los doce meses del año de su percepción, es decir, durante todo 2025. Como en el supuesto no solicita el cálculo de las posibles liquidaciones, simplemente indicar que los 12.000 euros han de dividirse entre 12, y el resultado obtenido –1.000 €– ha de añadirse a la base de cotización del trabajador durante todos los meses del año 2025.

En este supuesto, es necesario efectuar acta de liquidación en relación con los períodos ya vencidos, es decir, por los meses de enero a julio, ya que agosto estaría en el mes de

²¹ El artículo 26 del Convenio colectivo aplicable a la empresa dispone lo siguiente: «Los trabajadores con una antigüedad superior a 5 años, percibirán al cumplir 60 años una cantidad a tanto alzado no cotizable de 12.000,00 euros».

²² «La base de cotización para todas las contingencias y situaciones amparadas por la acción protectora del Régimen General, incluidas las de accidente de trabajo y enfermedad profesional, estará constituida por la remuneración total, cualquiera que sea su forma o denominación, tanto en metálico como en especie, que con carácter mensual tenga derecho a percibir el trabajador o asimilado, o la que efectivamente perciba de ser esta superior, por razón del trabajo que realice por cuenta ajena.

Las percepciones de vencimiento superior al mensual se prorratearán a lo largo de los doce meses del año».

²³ «Las liquidaciones de cuotas referidas a conceptos retributivos incluidos en la base de cotización pero que se devenguen por períodos superiores al mensual o que no tengan carácter periódico y que se satisfagan dentro del correspondiente ejercicio económico se prorratearán en las liquidaciones mensuales de dicho ejercicio, en los términos que establezca el Ministerio de Empleo y Seguridad Social».

²⁴ Redacción en términos similares a la del artículo 147.1 de la LGSS.

septiembre dentro de plazo reglamentario de pago. Además, se ha de indicar a la empresa la necesidad de incluir en los meses restantes del año 2025 la cuantía mensual establecida para la adecuada cotización de la «indemnización por edad».

Acta de liquidación: practicada en virtud de los artículos 34.1 b) de la LGSS; 31.1 b) del RD 928/1998 y 65.1 b) del RD 1415/2004, de 11 de junio, por el que se aprueba el Reglamento General de Recaudación de la Seguridad Social (BOE de 25 de junio), reguladores del supuesto específico en caso de «diferencias de cotización por trabajadores dados de alta».

Sujeto responsable: Cerámicas Tradicionales, SL.

Periodo: del 1 de enero al 31 de julio de 2025.

Bases y tipos de cotización: las bases de cotización mensuales las componen los 12.000 euros divididos entre 12 y dicho resultado se establece de manera diferenciada para cada uno de los meses objeto de la presente acta de liquidación. A dicha cuantía se le han de aplicar los tipos de cotización vigentes²⁵.

Recargo: a las cuotas resultantes de aplicar los tipos de cotización a las bases mensuales, se les ha de aplicar el 20 % de recargo establecido en el artículo 30 de la LGSS.

Asimismo, al no haber efectuado el ingreso de las cuotas en la cuantía debida, de manera simultánea al acta de liquidación, se tramitará el acta de infracción, con la misma base y fundamento por la que se extiende el acta de liquidación, debido a la comisión de una infracción tipificada en el artículo 22.3 de la LISOS:

Sujeto responsable: Cerámicas Tradicionales, SL.

Preceptos infringidos: artículos 18.1, 2 y 3, 22.1, 141.1, 142.1, 144.1, 2, 3 y 4 y 147.1 de la LGSS, 6.1, 7.2, 13 y 22.1 del RD 2064/1995 y 6, 12 y 56 del RD 1415/2004.

Precepto tipificador: artículo 22.3 de la LISOS, que califica como infracción grave:

No ingresar, en la forma y plazos reglamentarios, las cuotas correspondientes que por todos los conceptos recauda la Tesorería General de la Seguridad Social [...], siempre que la falta de ingreso no obedezca

²⁵ 28,3 % (contingencias comunes); 7,05 % (desempleo); 0,2 % (FOGASA); 0,7 % (formación profesional); 0,8 % (Mecanismo de equidad intergeneracional); 3,10 % (AT/EP. Epígrafe 234 –disp. final quinta. Modificación de la Ley 42/2006, de 28 de diciembre, de presupuestos generales del Estado para 2007–).

a una declaración concursal de la empresa, ni a un supuesto de fuerza mayor, ni se haya solicitado aplazamiento para el pago de las cuotas con carácter previo al inicio de la actuación inspectora, salvo que haya recaído resolución denegatoria.

Circunstancias agravantes: al ser la cuantía de las cuotas y demás conceptos de recaudación conjunta, incluyendo recargos, intereses y cuotas dejadas de ingresar inferior a 10.000 euros, la sanción se propone en grado mínimo²⁶.

Sanción: multa del 50 %²⁷ del importe de las cuotas y demás conceptos de recaudación conjunta con las mismas, incluyendo recargos, intereses y costas –en el caso concreto analizado sería el 50 % del importe del acta de liquidación desarrollada con anterioridad–.

Taberna Andaluza, SL.

En relación con la deuda de 100.000 euros, hay que indicar que solo procedemos a sancionar aplicando el artículo 22.3 de la LISOS, ya que existen dos elementos que no nos permiten realizar a su vez acta de liquidación coordinada. En primer lugar, la existencia de una deuda totalizada de varios meses y, en segundo lugar, que, al existir falta de ingreso por trabajadores por cuenta ajena, la exigencia de tales deudas se realizó mediante la oportunua reclamación de deuda de la TGSS, tal y como viene regulado en los artículos 33.1 de la LGSS y 62.1 del RD 1415/2004.

Sujeto responsable: Taberna Andaluza, SL.

Preceptos infringidos: artículos 18.1, 2 y 3, 22.1, 141.1, 142.1, 144.1, 2, 3 y 4 y 147.1 de la LGSS, 6.1, 7.2, 13 y 22.1 del RD 2064/1995 y 6, 12 y 56 del RD 1415/2004.

Precepto tipificador: artículo 22.3 de la LISOS, que califica como infracción grave:

²⁶ El artículo 39.2 de la LISOS establece para este caso concreto, así como para la infracción del artículo 23.1 b), que:

[...] la sanción se impondrá en grado mínimo cuando la cuantía no ingresada, incluyendo recargos e intereses, no supere los 10.000 euros, en su grado medio cuando dicha cuantía esté comprendida entre 10.001 y 25.000 euros, y en su grado máximo cuando sea superior a los 25.000 euros.

²⁷ Siguiendo el artículo 40.1 d). 1.^º de la LISOS:

La infracción grave del artículo 22.3 se sancionará con la multa siguiente: en su grado mínimo, con multa del 50 al 65 por ciento del importe de las cuotas de Seguridad Social y demás conceptos de recaudación conjunta no ingresados, incluyendo recargos, intereses y costas; en su grado medio, con multa del 65,01 al 80 por ciento; y en su grado máximo, con multa del 80,01 al 100 por ciento.

No ingresar, en la forma y plazos reglamentarios, las cuotas correspondientes que por todos los conceptos recauda la Tesorería General de la Seguridad Social [...], siempre que la falta de ingreso no obedezca a una declaración concursal de la empresa, ni a un supuesto de fuerza mayor, ni se haya solicitado aplazamiento para el pago de las cuotas con carácter previo al inicio de la actuación inspectora, salvo que haya recaído resolución denegatoria.

Circunstancias agravantes: al ser la cuantía de las cuotas y demás conceptos de recaudación conjunta, incluyendo recargos, intereses y cuotas dejadas de ingresar superior a 25.000 euros, la sanción se impone en grado máximo²⁸.

Sanción: multa del 80,01 %²⁹ del importe de las cuotas y demás conceptos de recaudación conjunta con las mismas, incluyendo recargos, intereses y costas. Lo que da un resultado de 80.010 euros.

Restaurante La Parada, SLU.

Se extiende acta de liquidación por derivación de responsabilidad por el importe total de la deuda de Taberna Andaluza, SL, en virtud de lo establecido en el artículo 34.1 c) de la LGSS, 31.1 c) del RD 928/1998 y 65.1 c) del RD 1415/2004.

3. Considerando las normas sobre acumulación de infracciones y demás normas aplicables, indique el número de actas de infracción y/o liquidación que proceda extender en cada caso.

- Seguridad Social:

- **Cerámicas Tradicionales, SL.**

- Un acta correspondiente a la infracción del artículo 22.4 de la LISOS.

²⁸ El artículo 39.2 LISOS establece para este caso concreto, así como para la infracción del artículo 23.1 b) que:

[...] la sanción se impondrá en grado mínimo cuando la cuantía no ingresada, incluyendo recargos e intereses, no supere los 10.000 euros, en su grado medio cuando dicha cuantía esté comprendida entre 10.001 y 25.000 euros, y en su grado máximo cuando sea superior a los 25.000 euros.

²⁹ Siguiendo el artículo 40.1 d) 1.^º de la LISOS:

La infracción grave del artículo 22.3 se sancionará con la multa siguiente: en su grado mínimo, con multa del 50 al 65 por ciento del importe de las cuotas de Seguridad Social y demás conceptos de recaudación conjunta no ingresados, incluyendo recargos, intereses y costas; en su grado medio, con multa del 65,01 al 80 por ciento; y en su grado máximo, con multa del 80,01 al 100 por ciento.

- Un acta correspondiente a la infracción del artículo 22.2 de la LISOS.
 - Un acta correspondiente a la infracción del artículo 22.3 de la LISOS coordinada con acta de liquidación.
- **Taberna Andaluza, SL.**
- Un acta correspondiente a la infracción del artículo 22.3 de la LISOS.
- **Restaurante La Parada, SLU.**
- Un acta de liquidación por derivación de responsabilidad